



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Magistrado ponente

SL1848-2025

Radicación n.º 76834-31-05-001-2014-00259-01

Acta 21

Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Procede la Corte a proferir la sentencia de instancia dentro del proceso ordinario laboral que **LUIS ENRIQUE PEÑALOZA CHAPARRO** instauró contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**, antes **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS**, luego de que, mediante sentencia CSJ SL4334-2020, la Sala de Descongestión N.º 1 de la Sala de Casación Laboral casara el fallo condenatorio que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga profirió el 23 de febrero de 2016.

Atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 2 de la Ley 1781 de 20 de mayo de 2016, que añadió un parágrafo al artículo 16 de la Ley 270 de 1996, y el artículo 26 del Reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, adoptado mediante Acuerdo n.º 48 de

16 de noviembre de 2016, así como lo decidido por la Sala de Descongestión Laboral n.º 1, según Acta 07 de 4 de febrero de 2025, el proceso 76834310500120140025901, expediente digital, regresó a este despacho para que se fije criterio sobre el tema debatido en sede de instancia.

I. ANTECEDENTES

Mediante decisión CSJ SL4334-2020, la Sala de Descongestión N.º 1 de la Sala de Casación Laboral al resolver el recurso de casación interpuesto por Porvenir S. A., casó el fallo condenatorio que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga profirió el 23 de febrero de 2016.

La anterior decisión fue producto de la prosperidad del cargo único que fue formulado por la AFP demandada por la vía directa. En esencia, la sentencia de casación determinó:

1. Por regla general y sin importar el régimen al cual se encuentre vinculado el pensionado y la modalidad de prestación, el valor de la mesada pensional, en principio, debe incrementarse anualmente, según lo establece el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

2. De acuerdo con el art. 12 del D. 832 de 1996, en los términos del art. 81 de la Ley 100 de 1993, las AFP que ofrecen la modalidad de retiro programado deben controlar que el saldo de la cuenta de ahorro individual, mientras el afiliado disfruta de una pensión pagada bajo esa modalidad, no sea inferior a la suma necesaria para adquirir una póliza

de renta vitalicia, la cual no debe ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente.

3. Siguiendo la línea de la Corte expuesta en sentencias CSJ SL2692-2020, reiterada en las decisiones CSJ SL2935-2020 y CSJ SL3106-2020, la Sala de Descongestión n.º 1 concluyó que le asistía razón a la AFP recurrente al sostener que erró el Tribunal, al confirmar la orden de incrementar el valor mensual de la prestación con base en el IPC certificado por el DANE conforme lo preceptúa el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y el pago del retroactivo pensional que generaba tal reajuste por la suma de \$21.274.651 —valor calculado para el periodo no prescrito comprendido desde el 9 de junio de 2011 hasta el 30 de julio de 2013—, sin perjuicio de los reajustes causados con posterioridad.

No obstante, señaló la Sala de Descongestión n.º 1, dicha orden fue emitida sin que el fallador tomara o verificara las medidas necesarias para evitar la descapitalización de la cuenta de ahorro individual del demandante en los términos precisos establecidos en la jurisprudencia de esta Sala.

4. Corolario de lo anterior, la decisión de casación concluyó que el Tribunal incurrió en el yerro jurídico que se le endilgó y, en consecuencia, decidió casar la sentencia.

En consecuencia, —previamente a proferir la decisión de instancia— la sentencia de casación dispuso oficiar a Porvenir S. A. a fin de que en el término de un mes: (i)

informara el valor inicial de la cuenta de ahorro individual al momento del reconocimiento de la prestación de vejez al accionante, así como sus saldos año tras año y el valor de la prestación anual, desde dicha fecha hasta la actualidad; (ii) indicara en qué instante identificó una eventual descapitalización de la cuenta de ahorro del pensionado Luis Enrique Peñaloza Chaparro, a qué obedeció esa situación y qué medidas tomó para contrarrestarla; (iii) señalara los saldos actuales de la cuenta de ahorro individual y su proyección a futuro con base en la expectativa de vida del afiliado y sus beneficiarios, y (iv) explicara en detalle si ese valor permitía a la fecha o no, el otorgamiento de una renta vitalicia y a qué cuantía ascendería, para lo cual debía hacer las cotizaciones pertinentes en mínimo tres compañías aseguradoras, conforme a la regulación vigente.

Asimismo, la sentencia ordenó requerir al demandante a fin de que, en el mismo término, informara si en la actualidad presentaba cambio de beneficiarios. En caso afirmativo, indicara las fechas de nacimiento de ellos.

Porvenir S. A. contestó el citado requerimiento el 14 de diciembre de 2020, f.º 50 c. de la Corte. Respecto del primero de los pedimentos, únicamente informó el valor de las mesadas pensionales canceladas desde la fecha del otorgamiento de la pensión hasta noviembre de 2020; en cuanto al punto dos, precisó las razones de la descapitalización de la cuenta de ahorro individual del demandante; y, en relación con el punto cuarto, allegó tres cotizaciones con diferentes aseguradoras, en las que se

evidenciaba que no era posible contratar la «*renta vitalicia*». Además, explicó que la suma existente en la cuenta de ahorro individual del actor era inferior y no suficiente para cancelar la prima de la renta vitalicia (f.os 50 a 62 C. Corte).

Igualmente, el actor dio respuesta a la solicitud realizada por la Sala, manifestando expresamente que «*no presenta cambios de beneficiarios*» (f.º 49 C. Corte).

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por Porvenir S. A. no era completa, la Sala de Descongestión N.º1 la requirió a través de la providencia de 18 de mayo de 2021, cuya contestación se hizo el 22 de junio de igual anualidad, en la que volvió hacer énfasis, respecto del punto cuarto (f.º 74 a 77 del mismo cuaderno).

De las respuestas dadas por cada una de las partes, la Secretaría corrió los respectivos traslados, sin que se hubiese presentado por alguna de las partes pronunciamiento alguno.

II. SENTENCIA INSTANCIA

El señor Luis Enrique Peñaloza Chaparro, llamó a juicio a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A., antes BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías, a fin de que se declare que tiene la obligación de incrementar anualmente su pensión de vejez, desde el 1 de junio de 2008, conforme la variación porcentual del IPC certificado por el DANE. Como consecuencia de tal

declaración, solicitó fuera condenada al pago de las diferencias pensionales causadas desde el citado 1 de junio de 2008 en adelante, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, relató que la entidad demandada le otorgó la pensión de vejez, en la modalidad de retiro programado, a partir del 1 de mayo de 2000, con una cuantía inicial de \$1.200.000; que, en abril de 2012 y 23 de julio de 2013, le solicitó a la accionada el incremento de su pensión con fundamento en el IPC certificado por el DANE, peticiones que le fueron negadas bajo el argumento que *«con el capital que usted dispone en su cuenta no es posible financiar una mesada superior a la que actualmente está devengando»*. Finalmente, sostuvo que, si la AFP hubiese atendido sus peticiones, en la actualidad tendría una mesada pensional de \$2.428.883 (f.º 19 a 35 c. n. 1).

Porvenir S. A., al dar respuesta a la demanda inicial, se opuso a las pretensiones. Alegó que, atendiendo a que la modalidad de reconocimiento y pago de la pensión de vejez fue el retiro programado, ha realizado los ajustes con la variación del IPC, cuando ello ha sido viable, recalculándola con base en el saldo existente en la cuenta de ahorro pensional para tal fin.

Frente a los hechos, admitió los referidos al reconocimiento de la prestación —con la aclaración de que correspondió a una *«pensión anticipada de vejez»*, en la modalidad de retiro programado—. Igualmente, aceptó la

cuantía y la fecha señalada por el actor, y sobre los demás supuestos fácticos respondió que no eran ciertos.

En su defensa, expuso que el demandante libre y voluntariamente eligió disfrutar de una *«pensión anticipada de vejez»* bajo la modalidad de retiro programado, regulada en el artículo 81 de la Ley 100 de 1993. Por ello, expresó, el incremento anual no podía realizarlo con base en la variación del IPC certificado por el DANE, ya que todo dependía de la proyección de crecimiento real del fondo de pensiones, la cual estaba *«atada a la rentabilidad y por ende el valor de la mesada podría variar para cada año, es decir conservar el mismo monto, disminuir o aumentar»*.

Argumentó que el convocante a juicio era conocedor de los beneficios que tenía, no solo al pertenecer al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), sino al elegir la modalidad de retiro programado. Tanto fue así que, luego de efectuarse los cálculos actuariales pertinentes y establecer que la mesada inicial ascendía a la suma de \$1.200.000, *«recibió la suma de \$43.613.963 pesos como excedente de libre disponibilidad»*, motivo por el cual su *«cuenta se descapitalizó»*.

La demandada indicó que, debido a lo anterior, fue necesario extremar las medidas de control y administración de los recursos del actor, con el fin de garantizarle el acceso a una pensión vitalicia. En ese sentido, señaló que era su deber verificar que el saldo existente en su cuenta de ahorro individual no podía ser inferior al capital requerido para

financiar una pensión mínima bajo la modalidad de «*renta vitalicia*».

El fondo señaló que otra de las razones por las cuales la medida pensional del accionante se redujo fue la expedición de la Resolución 1555 de 31 de julio de 2010 por parte de Superintendencia Financiera, mediante la cual se actualizaron las tablas de mortalidad de hombres y mujeres, incrementando la expectativa de vida de ambos sexos. Precisó que el art. 7 de dicha resolución dispuso que, a partir del 1 de octubre de igual año, el control de saldos en las pensiones en la modalidad de retiro programado y retiro programado con renta vitalicia diferida debía realizarse con base en las denominadas «*tablas RV08*», con el propósito de asegurar que el capital resulte suficiente para financiar por lo menos una renta vitalicia de salario mínimo legal mensual vigente. Sostuvo que, en el caso del accionante, se aplicó dicha disposición normativa, razón por la cual se oponía al reajuste solicitado.

Por último, propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, pago, compensación, buena fe, y la genérica (f.os 48 a 62).

Mediante sentencia de 20 de febrero de 2015, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle, resolvió:

1º. DECLARAR PROBADA parcialmente LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y NO PROBADAS las demás excepciones formuladas por la demandada, conforme a las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2º. EN CONSECUENCIA, CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS PORVENIR S.A, a pagar a favor del demandante LUIS ENRIQUE PEÑALOZA CHAPARRO, la suma de \$26.406.495,81 por concepto de incrementos pensionales conforme al IPC debidamente indexados a la fecha de esta decisión y del día de hoy en adelante, deberá la demandada indexar las mismas desde la causación del reajuste de cada mesada y hasta el momento en que se produzca el pago efectivo de la obligación, con base en la variación del IPC a que haya lugar debidamente certificado por el DANE.

3º. CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS PORVENIR S.A, a reajustar anualmente a partir del mes de agosto del 2013, inclusive y en lo sucesivo, la pensión de vejez del señor LUIS ENRIQUE PEÑALOZA CHAPARRO, de acuerdo con la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior, cuando a ello haya lugar, mientras el señor PEÑALOZA CHAPARRO disfrute de la pensión bajo la modalidad de retiro programado, la entidad deberá verificar que el saldo de la cuenta individual no sea inferior al capital requerido para financiar al afiliado y sus beneficiarios una renta vitalicia de un salario mínimo legal mensual vigente, y en el momento en que el saldo deje de ser suficiente, aquella deberá adquirir una póliza de renta vitalicia con una entidad aseguradora debidamente autorizada por la Ley para ello, deberá igualmente informar periódicamente al afiliado sobre esta situación al igual que sobre los saldos de su cuenta de ahorro individual, para que decida si permanece en el régimen de retiro programado o si trasladarse al régimen de renta vitalicia.

4º. ABSOLVER a la entidad enjuiciada de las demás pretensiones elevadas en contra por el demandante.

5º. COSTAS en esta instancia a cargo de la empresa demandada y vencida y a favor del demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.577.400,00; equivalentes a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El juzgador de primera instancia concluyó que la decisión adoptada por la AFP, de negarse a reajustar la mesada pensional del señor Peñaloza Chaparro, conforme al

IPC, con el solo argumento de encontrarse pensionado bajo la modalidad de retiro programado, era contraria a lo dispuesto en la Constitución Política y en la ley. Por tal razón, consideró procedente acceder a las pretensiones de la demanda, en los términos precisados en la parte resolutiva.

Adicionalmente, consideró que, si en gracia de discusión, se aceptara que la mesada dentro de la modalidad de retiro programado no se podía incrementar o incluso decreciera por diversos factores financieros que rigen el mercado, se tiene que la demandada no demostró tales circunstancias ni que hubieran repercutido negativamente en la mesada del promotor del proceso y en la cuenta de ahorro individual, carga probatoria que era de responsabilidad exclusiva del extremo pasivo del litigio.

Porvenir S. A. no compartió la decisión de primera instancia y apeló, argumentando que, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), y, particularmente en la modalidad de retiro programado, no es viable aplicar el reajuste pensional periódico de las mesadas. Lo anterior, por cuanto dicha prestación se financia y se recalcula anualmente con base en el capital disponible en la cuenta de ahorro individual, conforme a diversas variables del mercado. Por tal razón, sostuvo que el pago de la mesada debía sujetarse de manera estricta a lo previsto por el artículo 12 del Decreto 832 de 1996, en armonía con lo establecido por el artículo 81 de la Ley 100 de 1993.

El fondo demandado alegó que, de imponerse tal obligación, se afectaría al mismo pensionado, quien a futuro vería menguado su derecho, en la medida en que se aceleraría la disminución de los saldos ahorrados, con lo cual inexorablemente estaría impelido a contratar una renta vitalicia cuando el monto de la cuenta no fuera suficiente para financiar al menos la pensión en cuantía del salario mínimo.

La demandada también manifestó su desacuerdo con la consideración según la cual, en el proceso, no se hubiesen acreditado las razones por las que no incrementó la prestación e, incluso, se produjo una disminución. A su juicio, quedó plenamente demostrado que el actor no solo optó por una pensión anticipada de vejez, sino que también *solicitó y obtuvo* el pago de la suma de \$43.613.963, correspondiente a los excedentes de libre disponibilidad.

Por tanto, aseveró la enjuiciada, al haber optado por la entrega de los excedentes de libre disponibilidad, la cuenta de ahorro individual del afiliado se descapitalizó, dando lugar a que la administradora cumpliera con su obligación de controlar y administrar los recursos del afiliado para garantizar su pensión de manera vitalicia, y, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 832 de 1996, la AFP sostuvo que el valor de la mesada no se incrementó e, incluso, se redujo.

Finalmente, la AFP manifestó que en el «*evento improbable*» de que se mantuviesen tales condenas, debía

revisarse la prescripción de las mesadas y autorizarse los descuentos para salud que estaban a cargo del pensionado.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la apelación de la AFP demandada, le corresponde a esta Sala resolver si el actor, al encontrarse pensionado bajo la modalidad de retiro programado del art. 81 de la Ley 100 de 1993, tiene derecho a los incrementos pensionales del art. 14 de la Ley 100 de 1993.

Para tal fin, es pertinente recordar que, en sede de casación, mediante la sentencia CSJ SL4334-2020, la Sala de Descongestión Laboral N.º 1 se ciñó a la doctrina de esta Sala de Casación contenida en la sentencia CSJ SL2692-2020 y reiterada en las decisiones CSJ SL2935-2020 y CSJ SL3106-2020 que dispone:

Por ello, a juicio de la Corte, le asiste razón al recurrente al afirmar que erró el Tribunal al confirmar la orden de incrementar el valor mensual de la prestación con base en el índice de precios al consumidor y de pagar el retroactivo, sin tomar las medidas necesarias que impidan la descapitalización de la cuenta de ahorro individual del demandante.

Y es que no le bastaba al *ad quem* afirmar que su decisión no afecta el equilibrio financiero del sistema porque el riesgo lo asume el pensionado a costa del agotamiento de los recursos disponibles en su cuenta individual de ahorro, pues lo cierto es que tal déficit lo dejaría sin protección e, incluso, podría afectar su mínimo vital. De manera que esa eventualidad debe ser estudiada por los jueces, quienes en su labor de administrar justicia tienen la obligación de abordar las situaciones particulares y excepcionales y plantear soluciones en el marco de la Constitución Política y las regulaciones pensionales vigentes.

En consecuencia, dicha Sala de casación infirmó la sentencia de la alzada y dictó auto para mejor proveer con el fin de obtener información relativa: (i) a los saldos de la cuenta de ahorro individual del demandante; (iii) a las causas de su eventual descapitalización y (iii) al valor estimado de una renta vitalicia para el actor, para lo cual debía obtener tres cotizaciones pertinentes conforme a la regulación vigente.

Porvenir S. A., al dar respuesta a esta corporación y en atención a los requerimientos formulados en las dos oportunidades antes mencionadas, explicó que una de las razones de la descapitalización de la cuenta individual del actor fue que, desde la definición de la mesada pensional a partir de 2008, se han presentado cambios normativos, los cuales ha impactado la metodología para el cálculo de la mesada pensional.

En particular, indicó que, en el 2010, comenzaron a regir las nuevas tablas de mortalidad RV08 —aumento de la vida probable de las personas—, las cuales remplazaron las utilizadas inicialmente para la definición de la pensión del Sr. Peñaloza Chaparro. La AFP fue enfática en señalar que ese solo cambio generó, por sí mismo, una reducción de la mesada pensional del 16.4%. (f.º 54 a 55 c. cuaderno de la Corte).

Refirió que en el 2015 entró en vigencia la R. 3099 que estableció por primera vez los parámetros mínimos para el cálculo de la mesa de retiro programado. Esta última

resolución había generado una disminución de la mesada pensional del 19.8%.

Así, sostuvo que estos dos cambios produjeron una disminución de la mesada del 32.9%, y que esas normas emitidas por los reguladores eran de obligatorio cumplimiento.

También expuso que pidió cotizaciones a Seguros de Vida Alfa, Seguros de Vida Suramericana S. A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S. A., con el fin de poder contratar la renta vitalicia y en concordancia con el demandante. Sin embargo, las respuestas de las tres compañías fueron negativas en forma unánime (f.º 53 y 75 vto. cuaderno de la Corte).

La administradora de pensiones también informó el valor de cada una de las mesadas canceladas al demandante desde mayo de 2000 —fecha en la que le fue reconocida la prestación— hasta noviembre de 2020 (f.º 58 a 62 c. Corte). Adicionalmente, explicó que *«La prima única para financiar a hoy una mesada pensional de \$877.000 —suma mensual que recibió el actor para dicha anualidad—, es superior al saldo de la cuenta de ahorro individual, por tanto, no es posible la contratación de una renta vitalicia»*.

Por otra parte, en la sentencia CSJ SL1531-2025, esta Sala recientemente precisó cuál debe ser la interpretación del art. 14 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el art. 81

de la misma ley, y conforme al art. 48 de la Constitución, de la siguiente manera:

Sobre la interpretación del art. 81 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el art. 14 de la ley en cita, esta Sala ha manifestado que lo previsto en el art. 81 de la Ley 100 de 1993 no puede desconocer el art. 14 de la ley en cita ni las garantías constitucionales de los arts. 48 y 53 de la Constitución, de modo que, en principio, todas las pensiones deben ser ajustadas de manera que se garantice su poder adquisitivo (CSJ SL2692-2020, SL2935-2020, SL3106-2020).

También esta Sala ha explicado, verbigracia en la sentencia CSJ SL2935-2020, reiterada en las sentencias SL3106-2020 y SL4101-2020, que, como se puede presentar una «*descapitalización*» de la cuenta de ahorro individual al aplicarse el marco regulatorio de los mecanismos de reajuste de la pensión en la modalidad de retiro programado en concordancia con las normas legales y constitucionales que garantizan el poder adquisitivo de la medida, es obligación de los jueces abordar las situaciones particulares y excepcionales de cada caso para plantear soluciones conforme al marco normativo vigente...

[...]

...en situaciones como la del accionante que está pensionado bajo la modalidad de retiro programado desde mayo de 2002, en la que además hizo uso del derecho a reclamar los excedentes de libre disponibilidad del art. 85 de la Ley 100 de 1993, dicha regla [incremento anual equivalente a la variación del IPC] debe ser interpretada de forma sistemática con las demás disposiciones que regulan la modalidad de retiro programado en el régimen de ahorro individual y conforme a la Constitución.

El art. 81 de la ley en cita establece que el retiro programado es la modalidad de pensión en la cual el afiliado o los beneficiarios obtienen su pensión de la sociedad administradora, con cargo a su cuenta individual de ahorro pensional y al bono pensional a que hubiere lugar, con la expresa advertencia (tercer inciso) de que, mientras se disfrute de la pensión por retiro programado, el saldo de la cuenta de ahorro individual no podrá ser inferior al capital requerido para financiar al afiliado y sus beneficiarios una renta vitalicia de «*salario mínimo vigente*».

[...]

La desacumulación del saldo de la cuenta de ahorro individual no es completamente discrecional, sino que está regulada con el fin de garantizar la pensión de salario mínimo que es el pilar fundamental del régimen de ahorro individual, como se pude colegir del mismo art. 81, entre otros de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el art. 48 de la Constitución.

De tal suerte que la administradora está obligada a ceñirse a la regulación prevista para la etapa de desacumulación por mandato de la propia Constitución, pues, conforme al art. 48 de la norma superior, la seguridad social se presta por entidades públicas o privadas de conformidad con la ley. Además, esa norma superior expresamente señala que **«[s]in perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho»**, es decir, la prohibición constitucional de congelamiento o reducción no es un mandato absoluto. Por esta razón, la Sala considera que la responsabilidad de las AFP es de medio y no de resultado.

[...]

En línea con lo antes expuesto, por la misma estructura del régimen pensional del RAIS, en la modalidad de retiro programado, los incrementos del art. 14 de la Ley 100 de 1993 deben ser cubiertos por los mismos recursos de la cuenta de ahorro individual del mismo pensionado, pues él asume los riesgos financieros y de extra-longevidad a cambio de conservar la propiedad de sus ahorros y la posibilidad de reclamar los excedentes de libre disponibilidad, como lo hizo el actor, pues

«...es apenas lógico que en el régimen de ahorro individual con solidaridad la integración del capital suficiente para el reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes dependa -en lo que concierne al aporte del trabajador-, únicamente de su propio esfuerzo ahorrativo incrementado con sus correspondientes rendimientos financieros. Así fue concebido este sistema por el legislador y por ello se denomina régimen *de ahorro individual*, caracterizado por que las pensiones se financian con el ahorro proveniente de las contribuciones hechas por los trabajadores, que en su conjunto forman un capital autónomo que es administrado por los fondos privados de pensiones.

La circunstancia de que el legislador no haya previsto la participación de otras personas distintas al trabajador en la conformación de su cuenta de ahorro individual, no puede ser interpretada como una vulneración del principio constitucional

de solidaridad de la seguridad social, por cuanto el esquema del régimen de ahorro individual adoptado por el legislador en desarrollo de su libertad configurativa se fundamenta en el esfuerzo individual y personal del afiliado aportante, al cual se agrega el aporte del empleador cuando se trata de trabajadores dependientes tal como preceptúa el literal a) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior sin perjuicio del reconocimiento de la pensión de vejez, para aquellas personas que habiendo cumplido 62 años de edad si son hombres o 57 si son mujeres, no hayan podido alcanzar a generar los aportes para la financiación de la pensión mínima. En estos casos, el afiliado tiene derecho a que el Estado, en virtud del principio de solidaridad, complemente los recursos que hacen falta para el reconocimiento y pago de la pensión mínima, con lo cual se permite el desarrollo del principio de solidaridad». CC C-086-2002

En conclusión, las pensiones reconocidas bajo la modalidad de retiro programado —regulada de manera específica en el art. 81 de la Ley 100 de 1993—están sujetas a condiciones especiales que impiden aplicar automáticamente el reajuste anual previsto en el art. 14 de la misma ley.

El derecho al incremento anual contenido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993 también debe armonizarse con otras disposiciones propias del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como los artículos 85, 64 y 60 del mismo compendio normativo.

El art. 85 regula los excedentes de libre disponibilidad; el art. 64 prevé la posibilidad de acceder a la pensión sin el cumplimiento del requisito de edad; y el art. 60, en sus literales más relevantes para el caso, establece lo siguiente:

- Literal a): la cuantía de la mesada dependerá de los aportes del afiliado y su empleador, los rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar.
- Literal b): parte de los aportes realizados a nombre del afiliado deben capitalizarse, y las cuentas de ahorro pensional serán administradas por las AFP autorizadas, sujetas a vigilancia y control del Estado.
- Literal d): el conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional constituye un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora.

Las precitadas normas deben interpretarse, adicionalmente, a la luz de los principios constitucionales de legalidad y sostenibilidad financiera, también consagrados en el art. 48 de la Constitución y, por tanto, son vinculantes para el operador jurídico.

El principio de legalidad, propio de los servicios públicos como el de la seguridad social, implica que los derechos y obligaciones de los afiliados, como la responsabilidad de las administradoras de pensiones deben estar definidos por la ley, conforme a los arts. 48 y 365 de la Constitución.

Por su parte, el de sostenibilidad financiera exige que la financiación de los derechos pensionales esté previamente calculada por el legislador, y que las administradoras no

puedan disponer de los recursos de forma diferente a lo previsto en la ley, a fin de asegurar la existencia de los fondos necesarios para el pago de las pensiones y, con ello, hacer efectivo el goce de ese derecho irrenunciable.

Lo anteriormente considerado, condujo a esta Sala a señalar lo siguiente en la sentencia CSJ SL1531-2025:

En otras palabras, en la modalidad de retiro programado, mientras el saldo de la cuenta de ahorro individual sea suficiente para garantizar una renta vitalicia equivalente al salario mínimo legal mensual para el pensionado y sus beneficiarios -conforme a lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 100 de 1993-, el pensionado conserva la titularidad sobre dichos recursos y puede decidir si permanece en esa modalidad o si opta por trasladarse a la de renta vitalicia. En el momento en que el saldo deje de ser suficiente, deberá contratarse una póliza de renta vitalicia, caso en el cual el pensionado entregará todo su capital ahorrado a una aseguradora, a cambio de una mesada predeterminada de por vida para él y sus beneficiarios, siendo esta última la entidad encargada del pago de la pensión y la que asume los riesgos de extra-longevidad y financieros.

En todo caso, conforme al art. 81 de la Ley 100 de 1993, mientras el pensionado reciba su mesada bajo la modalidad de retiro programado, el saldo de su cuenta de ahorro individual no podrá ser inferior al capital necesario para financiar, para él y sus beneficiarios, una renta vitalicia equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, precisa la Sala en esta oportunidad que, bajo la condición prevista en el art. 81 de la Ley 100 de 1993, y siempre que el capital en la cuenta de ahorro individual lo permita, el pensionado tendrá derecho a los incrementos anuales de su mesada pensional, conforme a lo dispuesto en el art. 14 de la misma ley, dentro de la modalidad de retiro programado. Negrillas agregadas.

En caso de que el saldo final de la cuenta de ahorro individual resulte insuficiente para financiar una renta vitalicia, debido a que la administradora de fondos de pensiones no adoptó oportunamente las medidas necesarias para evitar dicha situación, será esta quien deba asumir la diferencia faltante, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan por el incumplimiento del deber legal correspondiente, pues así lo prevé el parágrafo primero del art. 12 del D. 832 de 1996.

Con base en los argumentos desarrollados, la Sala concluye que la decisión de primer grado resulta equivocada, pues, si bien por regla general las pensiones deben reajustarse anualmente conforme a lo previsto en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, dicho postulado no constituye una regla absoluta de aplicación automática en todos los casos.

En el caso concreto, no fue tema de controversia que el demandante se acogió al beneficio de acceder de manera anticipada a la pensión de vejez. Además, está acreditado en el proceso que, por orden de tutela, se reconoció a su favor la suma \$43.613.963 por concepto de excedente de libre de disponibilidad (f.os 75 cuaderno primera instancia, y 56 y 57 cuaderno casación).

Estos hechos inciden de manera directa y negativa en la posibilidad de otorgar el reajuste pensional previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, pues tales beneficios reducen el capital disponible para financiar la prestación de vejez. En consecuencia, en este caso no resulta viable ordenar el reajuste reclamado mediante esta acción.

Adicionalmente, existe otra circunstancia relevante que fue expuesta desde las etapas iniciales del proceso por Porvenir S. A. y que fue soslayada por el juzgador de primera instancia, la cual constituye un obstáculo adicional para acceder al incremento de la mesada pensional en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Se trata de la expedición de la Resolución 1555 de 30 de julio de 2010, mediante la cual la Superintendencia Financiera actualizó las tablas de mortalidad de hombres y mujeres (RV08), en reemplazo de las anteriormente vigentes, contenidas en la Resolución 0585 de 11 de abril de 1994 (RV89).

Dicha resolución, en su artículo 7, dispuso lo siguiente:

ARTICULO SÉPTIMO. Control de saldos para las pensiones por retiro programado. A partir del 1º de octubre de 2010, el control de saldos en la cuenta de ahorro individual de las pensiones que se encuentran en la modalidad de retiro programado y de retiro programado con renta vitalicia diferida, con el fin de asegurar que el capital sea suficiente para financiar por lo menos una renta vitalicia de salario mínimo, **será realizado con las tablas RV08.** (Subraya la Sala).

Del mismo modo, y con el propósito de reforzar las razones que hacen inviable el incremento pensional reclamado por el actor, resulta pertinente señalar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió la Resolución 3099 de 2015 —«*Por la cual se determinan las fórmulas para establecer el saldo de una pensión de un salario mínimo legal mensual vigente, la suma adicional a cargo de las aseguradoras previsionales y los parámetros técnicos para calcular una mesada pensional en la modalidad de retiro programado*»—, cuyo artículo 4 fijó los parámetros técnicos para el cálculo de dicha mesada pensional.

Aunque esta disposición fue emitida con posterioridad al inicio de este asunto, también tuvo impacto negativo en la prestación reconocida al accionante. Así lo expuso Porvenir S. A. en la respuesta que le dio a esta corporación, en la cual

indicó que su entrada en vigencia «*generó una disminución de la mesada pensional del 19.8%*» (f.º 55 cuaderno de la Corte). A ello se suma que el cálculo de la mesada volvió a ser redefinido posteriormente, mediante la Resolución n.º 3023 de 2017 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Ahora bien, en relación con el método de cálculo de la pensión en la modalidad de retiro programado, la Sala, en la sentencia CSJ SL3451-2022, precisó que este no puede agotarse en la mera aplicación del art. 81 de la Ley 100 de 1993, sino que debe armonizarse con el conjunto normativo que regula la suficiencia de capital para acceder a la prestación, el cual está contenido en «*Resoluciones que definen el saldo mínimo de pensión anteriormente expuesto, aspecto que fue recientemente abordado en la sentencia CSJ SL2798-2022*».

Así lo dispuso en el siguiente pasaje:

De manera tal que, una vez establecido que el saldo de la cuenta es igual o mayor al mínimo de pensión de conformidad con la Resolución n.º 3023 de 2017 modificatoria de la Resolución n.º 3099 de 2015, ambas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, le corresponde a la entidad de seguridad social, conforme al inciso 2 parágrafo 2 artículo 1 Resolución n.º 3023 de 2017, corroborar si es suficiente para obtener la modalidad de retiro programado, pero para ello tiene que emplear «*la fórmula de cálculo según su propia nota técnica, depositada en la Superintendencia Financiera de Colombia a fin de obtener un pronunciamiento de no objeción*» y mínimo deberá contemplar los parámetros del artículo 4 de la Resolución 3099 de 2015 «*que en todo caso será determinada por la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) con las bases técnicas que considere respaldan adecuadamente la estructura financiera de esta modalidad de pensión*»...

En tales condiciones, y sin desconocer que el control de saldos por parte de la AFP debe realizarse de manera permanente respecto de la cuenta de ahorro individual — conforme lo prevé el artículo 12 del Decreto 832 de 1996— en este caso la administradora igualmente estaba sujeta a otros mandatos de obligatorio cumplimiento, los cuales inciden directamente en la viabilidad de aplicar los incrementos anuales del IPC conforme al art. 14 de la Ley 100 de 1993.

En particular, la entidad debía observar lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 1555 de 30 de julio de 2010, que le imponía efectuar el control de saldos y ajustarlos a las tablas RV08, con el fin de asegurar *«que el capital sea suficiente para financiar por lo menos una renta vitalicia de salario mínimo»*.

Como resultado de este ajuste técnico, la medida pensional no solo no pudo incrementarse en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino que incluso experimentó una reducción.

En consecuencia, habrá de revocarse la decisión de primera instancia, toda vez que no se ajusta al ordenamiento jurídico, conforme a la precisión efectuada por esta Sala en la sentencia CSJ SL1531-2025. Se recuerda que, en dicha providencia se dispuso que, si el saldo del capital existente en la cuenta de ahorro individual lo permite, el pensionado que se encuentre bajo la modalidad de retiro programado tiene derecho a los incrementos anuales del art. 14 de la Ley

100 de 1993, en concordancia con lo previsto en el art. 81 de la misma ley.

Ello, por cuanto tales incrementos deben ser cubiertos con los recursos de la cuenta de ahorro individual del pensionado, quien asume los riesgos financieros y de extralongevidad, a cambio de conservar la titularidad de dichos recursos y la posibilidad de reclamar los excedentes de libre disponibilidad.

Por lo visto, se revocarán los numerales primero, segundo, tercero y quinto de la sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá - Valle, el 20 de febrero de 2015. En su lugar, se declaran probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, y, por tanto, se absuelve a Porvenir S. A. de todas las pretensiones formuladas en su contra por Luis Enrique Peñaloza Chaparro.

Sin costas en la segunda instancia. Las de primera serán a cargo del demandante que es la parte vencida.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando en sede de instancia, **REVOCA** los numerales primero, segundo, tercero y quinto de la sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá - Valle,

el 20 de febrero de 2015. En su lugar, **DECLARA** probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. En consecuencia, **ABSUELVE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**, antes **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS**, de todas las pretensiones formuladas en su contra por **LUIS ENRIQUE PEÑALOZA CHAPARRO**.

Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

Firmado electrónicamente por:

Clara Inés López Dávila

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

Presidenta de la Sala



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Aclaración de voto

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Salvamento de voto

OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

VÍCTOR JULIO USME PEREA

VÍCTOR JULIO USME PEREA

Marjorie Zúñiga Romero
MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 3A37E0FBB6659001FB0DD27DB55C3C45C3F5C7DCAEA69DD48AFECBD0F5448D6A
Documento generado en 2025-09-09